



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2018 00021 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **BLANCA DIVA BURGOS DE TELLEZ** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

- Señaló que una vez cumplidos los requisitos de ley, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, le reconoció asignación de retiro al señor **SIMÓN TELLEZ**, por haber prestado sus servicios en calidad de Agente.
- Afirmó que mediante Resolución No. 5903 del 16 de agosto de 2016, se le reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora **BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ** en calidad de conyugue supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente.
- Por último indicó que la convocante radicó derecho de petición el 30 de junio de 2017, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 a 2004, la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad convocada mediante oficio No. 246287 del 12 de julio de 2017.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 a 2004, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, radicada por la convocante el 30 de junio de 2017 (fol. 5 y 10).
- Copia del poder otorgado por la señora BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ al Dr. JUAN CAMILO TUNAROSA MÓJICA (fol. 11 y 32).
- Oficio No. 246287 del 12 de julio de 2017, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición de la convocante (fol. 7 y 8).
- Resolución No. 5903 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ (fol. 9).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado al Dr. HAROLD ANDRÉS RÍOZ TORRES como apoderado de CASUR, con sus respectivos soportes (fol. 48 a 54).
- Certificado en el que consta que mediante acta No. 01 del 11 de enero de 2018, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, decidió reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la señora BURGOS DE TÉLLEZ, para los años 1997, 1999 y 2002 (fol. 56).
- Liquidación del reajuste a la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, efectuada por CASUR (fol. 57 a 63).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada los días 18 y 25 de enero de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 66 a 67).
- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 01 del 11 de enero de 2018, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor dentro de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$5'908.520) más la indexación del 75% (\$459.503) menos los descuentos de CASUR (\$260.022) y los descuentos de sanidad (\$220.834), para un valor total a pagar de (\$5'887.167). La sustitución de la asignación mensual de retiro se incrementará en la suma de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

(\$101.475), la cual inicialmente estaba en la suma de \$1'833.568 y va a pasar a \$1'935.043, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

- 3.3.** Acto seguido el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 69 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

¹ Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia*. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011; en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, se advierte que en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2018 (fol. 55) la parte convocante manifestó que el último lugar de prestación de servicios del señor SIMÓN TÉLLEZ fue la ciudad de Villavicencio, por lo tanto, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido tramitada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008³.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 65 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0003 del 25 de enero de 2018**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 del 08 de junio de 2011 y 236 del 16 de julio de 2012, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA, Procurador 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el presente tramite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 25 de enero de 2018 (fol. 66 y 67):

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la convocante BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ, a través de su apoderado

³ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 32 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 48 del expediente, otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de CASUR según documentos vistos a folios 49 a 54, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al Agente ® SIMÓN TÉLLEZ le fue reconocida asignación de retiro, y que a la convocante BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ por medio de la Resolución No. 5903 del 16 de agosto de 2016 (folio 9), en su calidad de esposa le fue reconocida la sustitución a partir del 23 de octubre de 2013, así mismo, reposa a folio 56 la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se deja constancia que mediante acta 01 del 11 de enero de 2018 se recomendó conciliar el presente asunto, y se definieron los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 57 liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 58 a 63 se detalló mes a mes y año a año, el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, aplicando prescripción y teniendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 30 de junio de 2013, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que el actor radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el I.P.C. de los años 1997 a 2004, esto es, el 30 de junio de 2017, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación (fol. 57).

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **BLANCA DIVA BURGOS DE TÉLLEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** el pasado 25 de enero de 2018 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 11** del **03 de abril de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME

Secretaria

